

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las Municipalidades para otorgar condonaciones que indica.  
**BOLETIN N° 2.892-06.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; los asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Carlos Orrego, y el Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, señor Alejandro Cooper.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos y numerales del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 2º, numerales 7), 11) y 12); Artículo 4º, numerales 1), 3), 5), 9), 11) y 12); Artículo 5º, numerales 2), 4), 5), 6), 7), 9), 10) y 11); Artículo 6º; Artículos 7º y 11, y Artículo 2º transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 2); 4 a); 7); 8); 11); 14); 18 a); 27); 31); 32); 35);

39); 42); 43); 44); 45); 46); 47); 48); 49); 50); 58); 61); 61 a); 62); 63); 65); 66); 68); 69); 69 a); 70); 71); 72); 73); 74); 74 a); 75); 77); 78); 79), y 81).

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números: 20); 21); 22); 25); 29); 30); 31 a); 37); 40); 53); 54); 55); 60); 63 a); 76); 78 a); 80), y 82).

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1); 1 a); 3); 5); 6); 8 a); 9); 10); 10 a); 12); 13); 13 a); 13 b); 13 c); 15); 16); 17); 17 a); 18); 19); 24); 26); 33); 36); 56); 59); 59 a); 64); 69 b); 74 b); 77 a); 79 a), e indicación final sin número.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 4); 23); 28); 38); 41); 51); 52); 79 b); 79 c), y 79 d).

6. Indicaciones retiradas: las de los numerales 10 b); 10 c); 34); 57); 57 a); 57 b); 59 b); 60 a); 62 a); 64 a), y 67).

- - -

### **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

Prevenimos que los artículos 4º, numerales 2), 6), letra b), 9, 13, letra b) y 14; 5º, numerales 2); 3); 5); 6); 8); 9); 10); 11), y 12), 8º, letra b), 10 y 14, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en normas de esa jerarquía de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- - -

### **CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES**

El proyecto aprobado en general está estructurado en once artículos. El primero de ellos está dividido en 7 números; el segundo en 12 números; el cuarto en 14 números y, el quinto, en doce números. Además, contiene tres artículos transitorios.

A continuación, consignamos una descripción de los artículos y números que fueron objeto de indicaciones; el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

### **Artículo 1º**

Este precepto introduce diversas enmiendas a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. Las enmiendas que fueron objeto de indicaciones se incluyen en los siguientes numerales consignados en este artículo.

#### **Número 1)**

Este numeral aprobado en general reemplaza en el inciso final de la letra a) del artículo 1º de la ley N° 17.235, la expresión “10 años” por “5 años”.

El texto vigente señala que en el plazo de 10 años las tasaciones que se practiquen no incluirán el mayor valor que adquieran los inmuebles como consecuencia de mejoras financiadas por sus propietarios. El numeral 1) rebaja dicho plazo a la mitad.

Las **indicaciones N°s 1 y 1 a)**, de los Honorables Senadores señores Cordero y Bombal, proponen eliminar el numeral 1).

**Ambas indicaciones fueron rechazadas por la Comisión por tres votos contra dos.** Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Núñez; por la afirmativa los Honorables Senadores señores Bombal y Cordero. El voto de mayoría mantuvo, de este modo, el criterio de rebajar a cinco años el beneficio consignado en el precepto mencionado.

#### **Número 2)**

Este numeral del artículo 1º del proyecto sustituye los incisos cuarto y quinto de la Ley sobre Impuesto Territorial, por otro que declara que los inmuebles no agrícolas destinados a la habitación gozarán de una exención de impuesto territorial de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) del 1º de enero de 2003.

A su turno, la **indicación N° 2**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso propuesto por otros dos que, respectivamente, sugieren:

El primero, que los inmuebles no agrícolas destinados a la habitación gozarán de un monto exento de impuesto territorial de \$ 10.507.487, del 1º de enero de 2003, monto que se reajustará cada vez que se practique un reavalúo de la serie no agrícola, en la misma

proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

El segundo, que el monto de avalúo exento de impuesto territorial de los predios agrícolas que se establezcan de conformidad con la ley N° 19.892, se reajustará cada vez que se practique un reavalúo de la serie agrícola, en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades de esta serie.

**Esta indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención.** Por la aprobación se pronunciaron los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero y Núñez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Stange.

### Número 3)

Este numeral del proyecto reemplaza el artículo 3° del texto vigente de la ley sobre Impuesto Territorial, que obliga al Servicio de Impuestos Internos a tasar los bienes inmuebles por comunas, provincias o agrupaciones comunales o provinciales, en el orden que señale el Presidente de la República.

El texto de reemplazo, en los siete incisos que lo conforman, obliga al mismo Servicio a tasar dichos bienes cada 5 años, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente, a todas las comunas del país (inciso primero).

El inciso segundo faculta al Servicio para solicitar la asistencia y cooperación de los municipios a efectos de la tasación de los bienes raíces, y requerir de sus propietarios la información que estime conveniente, en la forma y plazo que el mismo Servicio determine.

El inciso tercero del precepto en análisis impide aumentar en más de un 10% el impuesto territorial en el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación con el impuesto que debió girarse el semestre inmediatamente anterior a la vigencia del reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de las propiedades.

El inciso siguiente -el cuarto- prescribe que para todas las propiedades que aumenten sus contribuciones en más de un 25% con ocasión del reavalúo, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota de contribuciones reavaluada sea superior a \$ 5.000 del 1° de enero de 2002, la parte que exceda de los guarismos antes indicados, se incorporará

semestralmente hasta un 10%, calculando el incremento sobre la cuota del semestre anterior por un plazo de hasta 8 semestres, de forma que al noveno semestre se les gire a todos los predios el impuesto revaluado.

El inciso quinto de este precepto dispone que para los efectos del inciso anterior, a las propiedades habitacionales exentas de contribuciones en el semestre anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base de \$ 4.000 pesos del 1º de enero del 2002, cantidad que junto con la señalada en el inciso precedente se reajustará en la forma y porcentaje de los avalúos de los bienes raíces.

El inciso sexto prevé que para los efectos del reavalúo el Servicio podrá requerir de los propietarios una información descriptiva y de valor de mercado del bien raíz de que se trate, en la forma y plazo que determine.

Finalmente, el inciso séptimo establece que no obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio tasaré con vigencia a contar del 1º de enero de cada año los sitios no edificados ubicados en áreas urbanas, con sujeción a la norma establecida en el número 2 del artículo 4º. Para este propósito requerirá anualmente de los propietarios la información a que se refiere el inciso anterior.

Este precepto de reemplazo fue objeto de las indicaciones 3 a 9 del Boletín de Indicaciones.

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Cordero, propone suprimirlo, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Núñez, pues el numeral aludido da sustento a acuerdos producidos con ocasión del debate de otras indicaciones. Se pronunciaron en su favor los Honorables Senadores señores Bombal y Stange.**

La **indicación N° 4**, del Honorable Senador señor Parra, intercala a continuación del inciso primero propuesto en el nuevo artículo 3º del texto sustitutivo, un precepto que faculta al Presidente de la República para postergar el reavalúo de todos los bienes raíces por un plazo de cinco años, cuando sea claro que el reavalúo automático cubre adecuadamente la evolución de la economía nacional.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión**, por incidir en materias cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República.

La **indicación N° 4 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, agrega a continuación del inciso segundo propuesto en el nuevo artículo 3º un inciso que señala que en ningún caso la información

requerida por el Servicio respecto del bien raíz de que se trate implica costos para su propietario, indicación que **fue aprobada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Parra, suprime el inciso tercero (el que prescribe que el reavalúo no podrá significar un aumento de más del 10% del impuesto territorial), y **fue rechazada unánimemente por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 6**, también del Honorable Senador señor Parra sustituye el inciso cuarto por otro que establece que si por efecto de un proceso de reavalúo o de la modificación en el avalúo de un determinado bien raíz, el impuesto aumenta en un 25% o más respecto del determinado para el año anterior a la vigencia del nuevo avalúo, el incremento será efectivo parcial y progresivamente mediante roles o giros semestrales, en un monto equivalente al 10% de la diferencia hasta completarla. Se al noveno semestre subsistiere alguna diferencia, esta se girará íntegramente.

**Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, quienes optaron por el texto del proyecto.

La **indicación N° 7**, de S.E. el Presidente de la República reemplaza en el inciso cuarto el guarismo “2002” por “2003”, y **fue aprobada unánimemente con el mismo quórum con que se rechazó la precedente.**

La **indicación N° 8**, del mismo autor de la anterior, suprime en el inciso quinto las palabras “habitacionales” y sustituye la expresión “2002” por “2003”, y también **fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, la que prestó su acuerdo sin enmiendas. (Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange).**

Enseguida, en la **indicación N° 8 a)**, el Honorable Senador señor Bombal elimina el inciso séptimo de este nuevo artículo 3º, esto es, el que prescribe que el Servicio de Impuestos Internos tasaré con vigencia al 1 de enero de cada año los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados ubicados en áreas urbanas.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Núñez. Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores Bombal y**

**Stange.** El voto de mayoría estimó conveniente mantener esta facultad del Servicio de Impuestos Internos por razones de ordenamiento tributario.

En la **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Parra, propone el mismo efecto que la indicación anterior, y **fue rechazada con igual votación.**

#### **Número 4)**

El texto vigente del artículo 7° previene que sobre los avalúos a que se refiere esta ley se aplicará un impuesto cuya tasa será de quince por mil al año.

El numeral 4) del proyecto propone la sustitución de ese precepto por otro que prevé que sobre la base de los avalúos de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas y de los montos exentos permanentes, se aplicará un impuesto cuya tasa será, para cada serie, la resultante de obtener el incremento máximo del giro del 10%. Dichas tasas se deberán fijar en un rango de entre el cinco y el quince por mil. (Inciso primero).

En un inciso segundo preceptúa que sobre la más alta de las tasas determinada en la forma dicha precedentemente, se aplicará un impuesto de 0,25 por mil.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Cordero, propone suprimir este numeral, y **fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, en razón de que se aprobó la indicación N° 11, según se dirá enseguida, acuerdo que es incompatible con esta indicación.

La **indicación N° 10 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, sugiere, en el inciso primero del nuevo artículo 7° propuesto en el numeral, la sustitución de la frase “cuyas tasas serán, para cada serie, las resultantes de” por “cuya tasa será para cada serie la resultante de”, y también **fue desechada con la misma unanimidad que la precedente**, y por idéntica razón.

La **indicación N° 10 b)**, también del Honorable Senador señor Bombal, elimina en este numeral el inciso segundo para el artículo 7° propuesto, y **fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 10 c)**, del mismo autor que las dos precedentes, sugiere, en subsidio de la anterior, agregar al inciso segundo del nuevo artículo 7° una frase final que reza: “la tasa de este

impuesto deberá ajustarse de forma tal que la recaudación no aumente, con cada reavalúo, en más que un 10%.”. **Fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 11**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 7° propuesto por otro que prescribe que las tasas de impuesto a que se refiere esta ley serán para los bienes raíces agrícolas de un 2% al año y de un 1,4% al año para los no agrícolas. En relación con los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación, la tasa será del 1,2% al año en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1° de enero del 2003; y 1,4% al año en la parte que exceda de dicho monto.

Agrega el precepto de reemplazo que si con motivo de los reavalúos fijados en esta ley el giro total nacional aumenta en más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, las tasas del inciso anterior (esto es, el 2%; el 1,4%; el 1,2% y el 1,4%, según corresponda) se rebajarán proporcionalmente para que el giro total nacional no sobrepase el 10%, manteniéndose la relación porcentual entre las tasas mencionadas. Agrega este inciso que las nuevas tasas así calculadas regirán durante la vigencia de los nuevos avalúos.

El siguiente inciso -el tercero del nuevo precepto- agrega que cada vez que se practique un reavalúo de la serie no agrícola, el monto del 1,2% o de 1,4%, según corresponda, se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los inmuebles habitacionales.

A su turno, el nuevo inciso cuarto dispone que las tasas se fijarán por decreto del Ministerio de Hacienda y, el inciso final, que sobre la más alta de las tasas determinadas para la serie no agrícola se aplicará un impuesto de 0,025%, que se cobrará junto con las contribuciones.

**Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Núñez. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Bombal y Stange.**

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Parra sugiere la supresión del inciso primero propuesto en el numeral 4 y **fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, habida consideración de lo actuado respecto de la indicación N° 11.

### Número 5)

Este numeral del proyecto aprobado en general propone enmiendas al artículo 8º de la ley vigente, precepto que establece que los bienes raíces no agrícolas afectos al pago de contribuciones ubicados en áreas urbanas que correspondan a sitios no edificados, que no estén destinados a ornato de uso público y que tengan un avalúo superior a 0,30 Unidad Tributaria Mensual por metro cuadrado, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto, sobre el exceso de avalúo que resulte de aplicar el valor mínimo anterior (inciso primero).

En su inciso segundo la norma vigente preceptúa que no obstante lo anterior, se exceptuarán de la mencionada sobretasa los inmuebles que tengan un avalúo fiscal igual o inferior al 30% de la exención general habitacional.

El numeral 5) del proyecto aprobado en general reemplaza el guarismo “100%” por “200%” en el inciso primero del texto vigente, e incorpora los siguientes nuevos incisos a este artículo.

El primero prescribe que cada vez que se practique un avalúo de inmuebles no agrícolas el monto indicado en el inciso primero se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

El segundo declara que la sobretasa no se aplicará a sitios no edificados que no cuenten con urbanización y a sitios ubicados en áreas de expansión urbana y sectores rurales.

El último nuevo inciso prescribe que la sobretasa regirá a contar del año subsiguiente al del certificado de recepción final de urbanización emitido por el municipio.

En la **indicación N° 13**, el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este numeral, lo cual **fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, pues, al igual que otros precedentes, este numeral da sustento a acuerdos adoptados con ocasión del debate de las indicaciones formuladas a su respecto.

A su turno, en la **indicación N° 13 a)** el Honorable Senador señor Bombal, sugiere suprimir la primera modificación propuesta en el numeral, esto es, la que reemplaza el guarismo “100%” por “200%”, y **fue rechazada con el mismo quórum que la indicación precedente**, por las mismas razones.

La **indicación N° 13 b)**, también de autoría del Honorable Senador señor Bombal, agrega en el inciso segundo propuesto en el numeral, que pasaría a ser inciso cuarto del artículo 8º, a continuación de la expresión “rurales”, la oración “y a sitios ubicados en zonas con una densidad habitacional inferior a 150 habitantes por hectárea”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, pues se optó por otra normativa según se dirá más adelante.

La **indicación N° 13 c)**, del Honorable Senador señor Cariola, sugiere sustituir el inciso final propuesto en el numeral 5) por otro texto que dispone que la sobretasa regirá a contar del año subsiguiente al del certificado de recepción final de urbanización otorgado por el municipio, con excepción de los proyectos superiores a 7 hectáreas de subdivisión o loteo con destino habitacional que superen las 3 hectáreas para loteos con destino comercial o industrial, en cuyo caso la sobretasa regirá a partir del quinto año para los primeros y del décimo año para los segundos, contados desde la fecha de ejecución de las obras de urbanización certificada por la municipalidad.

**Esta indicación también fue rechazada con el mismo quórum que las dos precedentes**, habida consideración de lo actuado en relación con la indicación N° 14.

La **indicación N° 14**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye íntegramente el numeral 5) por otro que incorpora los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, al texto del artículo 8º actualmente en vigor:

El primero de ellos prescribe que cada vez que se practique un reavalúo de los inmuebles no agrícolas, el monto señalado en el inciso primero (0,30 Unidad Tributaria Mensual por metro cuadrado) se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

El segundo nuevo inciso -es decir el cuarto del precepto- dispone que la sobretasa no se aplicará a sitios no edificados ubicados en áreas de extensión urbana y rurales y a los sitios no urbanizados ubicados en áreas urbanas.

El inciso final propuesto en la indicación previene que esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de haberse ejecutado las obras de urbanización, pero que tratándose de sitios que se deriven de proyectos de subdivisión o loteo con destino residencial, comercial o industrial superiores a 5 hectáreas, dicha sobretasa regirá desde

el siguiente reavalúo de haberse ejecutado las obras, siempre que este plazo sea superior al consignado en la primera parte de este inciso.

**Esta indicación contó con el asentimiento unánime de la Comisión, la que se lo prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

En la **indicación N° 15**, el Honorable Senador señor Parra propone suprimir el inciso final propuesto por el numeral 5) del proyecto para el artículo 8° de la ley sobre Impuesto Territorial, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, pues se refiere a un texto superado por la indicación N° 14.

La **indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Cariola, reproduce en sus mismos términos la indicación N° 13 c) y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

#### **Número 6)**

Este numeral del proyecto aprobado en general consigna dos enmiendas para el artículo 11 de la Ley sobre Impuesto Territorial.

El referido precepto, en lo que interesa a este informe, establece que los avalúos de los inmuebles agrícolas serán modificados por las siguientes causales, además de las consignadas en el artículo anterior:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de \$ 289.644, reajustables en la forma que el mismo literal señala.

b) Alteración de la capacidad potencial de uso del suelo agrícola de carácter permanente, a menos que se trate de obras que benefician a toda la región, o que se trate de mejoras costeadas por los particulares (represas, tranques, canales y otras obras artificiales de regadío).

El numeral 6) modifica el precepto reseñado en el sentido de que suprime en la letra b) la frase “que se trate de obras que benefician de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o”, y agrega la siguiente causal para

modificar los avalúos agrícolas, consignada en una letra c): “obras de infraestructura que aumenten el valor de los bienes tasados”.

Este numeral fue objeto de las **indicaciones N°s. 17 y 17 a)** de los Honorables Senadores señores Cordero y Bombal, respectivamente, que proponen suprimirlo.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Núñez. Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Bombal y Stange.** El voto de mayoría estuvo por mantener el criterio del proyecto en orden a eliminar la frase a que se refiere la letra a) y agregar la causal consignada en la letra c) como referencia para practicar las modificaciones de avalúos de los inmuebles agrícolas.

### Número 7)

Este numeral del proyecto aprobado en general modifica el artículo 16 del texto vigente de la Ley sobre Impuesto Territorial para incorporar como nueva fuente a utilizar por el Servicio de Impuestos Internos para mantener al día los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces, “la información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine”.

En la **indicación N° 18**, el Honorable Senador señor Cordero, propone suprimir este numeral, sugerencia que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, habida consideración de lo actuado en la indicación N° 18 a), que es incompatible con la supresión que propone la indicación en examen.

A su turno, la **indicación N° 18 a)** agrega a esta enmienda una disposición que establezca que la información proporcionada en ningún caso debe implicar costos para el propietario, y **fue aprobada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

### Artículo 2°

Propone, también, sendas modificaciones en los Cuadros Anexos N°s 1 y 2 de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial que, en lo sustancial, suprimen diversas exenciones del impuesto territorial.

### Nº 1)

Este numeral introduce enmiendas al Cuadro Anexo Nº 1, numeral I, EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL, letra A), PERSONAS JURÍDICAS E INSTITUCIONES, y está conformado por cuatro literales.

El literal a) suprime las exenciones de los Nºs. 1), 2), 4), 8), 9), 10), 11), 13), 17), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 33), 34), 36), 37), 39) a 56), ambos inclusive, 59) y 60).

A modo de ejemplo, estos números conforman una nómina en que figuran como beneficiarias de la exención del 100% del impuesto territorial, instituciones tales como la Dirección General de Crédito Prendario, Empresa Portuaria de Chile y la Dirección General de Deporte y Recreación, diversas universidades, empresas del Estado y otras organizaciones públicas y privadas.

La **indicación Nº 19**, del Honorable Senador señor Cordero sugiere suprimir este literal, indicación que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero y Núñez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Stange**. El voto de mayoría mantuvo este literal pues da sustento a diversos acuerdos que dicen relación con su texto.

La **indicación Nº 20** del Honorable Senador señor Vega propone suprimir los cardinales 4) y 10, con lo cual quedarían exentas de este impuesto los Clubes Aéreos afiliados a la Federación Aérea de Chile y la Federación Aérea de Chile. **Esta indicación se aprobó subsumida en la indicación Nº 21, con la votación de esta última, según se dirá enseguida.**

La **indicación Nº 21** de S.E. el Presidente de la República sugiere suprimir del literal a) los cardinales Nºs. 4), 8), 9), 10), 21), 28) y 29, con lo cual quedan exentos del 100% del impuesto territorial los siguientes inmuebles:

- Los Clubes Aéreos ya mencionados;
- La Dirección General de Aeronáutica Civil;
- Fábricas y Maestranzas del Ejército;
- La Federación Aérea de Chile;
- El Servicio Agrícola y Ganadero;

(ASMAR), y

- Los Astilleros y Maestranzas de la Armada
- La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

**Esta indicación fue aprobada en general con los votos de los Honorables Senadores Boeninger, Bombal, Cantero y Stange, y el voto en contra del Honorable Senador señor Núñez.**

Con todo, los siguientes cardinales fueron objeto de votación especial:

El cardinal 21 **se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Núñez y Stange; la abstención del Honorable Senador señor Cantero y el voto favorable del Honorable Senador señor Boeninger.** De este modo, el Servicio Agrícola y Ganadero queda afecto al 100% del impuesto territorial.

El cardinal 28, esto es, los Astilleros y Maestranzas de la Armada, **fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Núñez,** con lo cual esta institución queda exenta del 100% del impuesto territorial.

El cardinal 29, que corresponde a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, **fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero y Stange y el voto en contra del Honorable Senador señor Núñez,** de modo que la referida institución también queda exenta del pago de dicho impuesto.

- - -

La **indicación Nº 22** del Honorable Senador señor Cantero sugiere suprimir los cardinales 4), 9), 10), 28) y 29), que corresponden, respectivamente, a los Clubes Aéreos; FAMA E; Federación Aérea de Chile; ASMAR y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y **se aprobó subsumida en la precedente y con su misma votación.**

La **indicación Nº 23** del Honorable Senador señor Núñez agrega al literal a) del Nº 1 del proyecto el cardinal 57) del Cuadro Anexo 1, que corresponde al Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad. **Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión** pues se refiere a una materia -exención de tributos- que la Constitución reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Del modo dicho, la mencionada institución conserva el beneficio de la exención del 100% al impuesto territorial.

La letra c) de este numeral -la letra b) no fue objeto de indicaciones- exime del 100% del impuesto territorial al Fisco, con excepción de los inmuebles correspondientes a las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y las de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones.

La **indicación N° 24** del Honorable Senador señor Cordero, sugiere suprimir el literal c) del N° 2) del artículo 2° del proyecto.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 25** de S.E. el Presidente de la República agrega a este número una nueva letra e) que reza lo siguiente: “e) Reemplázase el N° 21) por el siguiente:

“21) Associated Universities (INCAUI).”.

**Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, con la sola enmienda de signarla en un nuevo número 21 bis), toda vez que el N° 21), que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero quedó afecto a la supresión de la exención de la ley sobre Impuesto Territorial; es decir, está sujeto al gravamen territorial del 100%.

## N° 2)

Este numeral propone enmiendas al numeral I, EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL, letra B), INMUEBLES PERTENECIENTES A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES MIENTRAS CUMPLAN LAS MODALIDADES QUE EN CADA CASO SE INDICAN.

En lo que interesa a este informe, la enmienda consignada en la letra a) suprime las exenciones contenidas en los N°s. 1), 2), 7) y 9), esto es, respectivamente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, hasta que reúna el capital suficiente para cubrir la totalidad de las pensiones y cargas; el Club de Abogados de Chile, mientras sea sede permanente de sus actividades; Sociedades de Instrucción Primaria, respecto de los inmuebles destinados a establecimientos educacionales, y

las Instituciones con personalidad jurídica formada por personal en retiro o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

En la **indicación N° 26** el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este literal, indicación que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**.

La **indicación N° 27**, de S.E. el Presidente de la República suprime los cardinales 1) y 9), con lo cual mantiene como exentas del impuesto territorial a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y a las instituciones con personalidad jurídica formada por personal en retiro o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero y Stange y el voto en contra del Honorable Senador señor Núñez.**

Con todo, y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, a la mención de las instituciones del personal en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se agregó como condición para gozar de la exención, la de ser instituciones “sin fines de lucro”.

La **indicación N° 28**, del Honorable Senador señor Núñez propone agregar al proyecto entre las supresiones de las exenciones el cardinal 5, con lo cual quedaría afectas al impuesto territorial las propiedades de la Congregación de Religiosas Franciscanas Misioneras de María de Curimón, siempre que estén ubicadas en la comuna de San Felipe (los predios) y hayan sido adquiridas antes del 14 de septiembre de 1962.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión pues aborda materias que la Constitución Política ha reservado exclusivamente a la iniciativa del Presidente de la República.

Las **indicaciones N°s. 29**, del Honorable Senador señor Cantero y **30** del Honorable Senador señor Vega sugieren suprimir el cardinal 9), esto es, que se exima del pago de impuesto territorial a las instituciones con personalidad jurídica formadas por personal en retiro o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

**Estas indicaciones se aprobaron subsumidas en la indicación N° 27 y con la misma votación de esta última.**

### Nº 3)

Este numeral del proyecto propone enmiendas a la letra C) del numeral I del Cuadro Anexo Nº 1, EXENCIÓN DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL.

Conformado por tres letras el numeral 3), en su letra a), propone reemplazar el Nº 1 de la letra C) “los Cementerios” por “1) los cementerios fiscales y municipales. La determinación del impuesto territorial que corresponda girar a los cementerios particulares, recaerá exclusivamente sobre el avalúo del terreno disponible para sepulturas y equipamiento anexo, y sobre las edificaciones y dependencias destinadas a la administración de la actividad.”.

La letra b) de este numeral agrega en el Nº 2 de la letra C) del texto vigente, que exime del impuesto territorial a los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto, la frase “como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupados por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan rentas”.

La letra c) incorpora al literal C) del Nº I del Cuadro Anexo Nº 1 un Nº 5), nuevo, que exime del impuesto territorial a los establecimientos deportivos fiscales y municipales, y los establecimientos deportivos particulares, en la parte destinada exclusivamente a la práctica del deporte, siempre que no produzcan rentas por actividades distintas a dicho objeto y que establezcan convenios de uso gratuito con los colegios subvencionados, refrendados por la Dirección Provincial de Educación.

En relación con el literal a), la **indicación Nº 31**, del Honorable Senador señor Cantero, propone suprimirla, y **fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Boeninger y Núñez.**

Con lo dicho, quedan exentos del impuesto territorial los cementerios en general, sin distinguir si son fiscales o municipales, y sin distinguir, tampoco, si la exención beneficia a los terrenos disponibles para nuevas sepulturas o edificios de administración.

La **indicación Nº 31 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, agrega en el literal b) a continuación de la frase “las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por funcionarios del culto” la oración “y los comedores e instalaciones que forman parte del templo y entregan servicios a la comunidad”.

**Esta indicación se aprobó con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange, con enmiendas de forma.**

La **indicación N° 32**, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimir la letra c), y **fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange. Se abstuvo el Honorable Senador señor Boeninger.**

La **indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye la letra c) por otra que establece que quedarán exentos del pago del impuesto territorial los establecimientos deportivos fiscales y municipales, y los particulares que no produzcan rentas por actividades distintas a ese objeto, y **fue rechazada por ser incompatible con lo acordado en la indicación precedente (unanimidad de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange).**

Finalmente, por lo que hace a este numeral, la **indicación N° 34**, del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza en el literal c) la expresión “colegios subvencionados” por la frase “establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados de educación pre-básica, básica y media de la comuna respectiva”.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

#### **N° 4)**

Este numeral del artículo 2° del proyecto modifica el numeral I, letra D) del Cuadro Anexo N° 1, de la siguiente forma:

Su letra a) reemplaza el N° 6 por otro que exime del pago del impuesto territorial a los establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados de educación pre-básica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.

Su letra b) reemplaza el N° 10 por otro que también exime de dicho pago a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación y extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

Finalmente, su letra c) elimina las exenciones de los N°s. 2), 3), 8), 13), 18), 22), 23), 24) y 25), es decir, entre otras, las viviendas que se construyan en la zona liberada de Arica que cumplan con las disposiciones sobre vivienda económica y cuyo valor no exceda de 7 sueldos vitales anuales fijados para el departamento de Santiago; los cuarteles de Bomberos, siempre que no produzcan renta y sean propiedad de la institución y compañía, y, por último, los inmuebles que se aporten en concesión por el Fisco a la fecha de constitución de la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.

La **indicación N° 35**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye las letras precedentemente descritas por otras dos -a) y b)- que proponen:

La letra a) suprime las exenciones contenidas en los N°s. 2), 3), 8), 10), 13), 18) y 22), esto es, respectivamente, las aludidas viviendas de la zona liberada de Arica; otras construcciones de la misma zona, destinadas a reparticiones fiscales, semi fiscales o instituciones de beneficencia, asistencia social, educación, ahorro y previsión social; los cuarteles de bomberos; las habitaciones anexas a iglesias o templos de algún culto religioso, siempre que no produzcan renta; las casas de la población "Fundación O'Higgins" de Rancagua, mientras conserven su dominio las viudas y madres que las ocupaban el 12 de febrero de 1957; las viviendas levantadas por auto construcción en la provincia de Magallanes, en los terrenos que describe el numeral 18 y, por último, los inmuebles que se aporten por el Fisco a la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A.

**Esta indicación, en su letra a), contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

En su letra b) incorpora en el número 6 del literal D) del Cuadro Anexo N° 1 un nuevo acápite que consigna como beneficiarios de la exención de impuesto territorial a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

**Esta parte de la indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Stange. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Bombal y Núñez.**

La **indicación N° 36**, del Honorable Senador señor Cordero, suprime en el literal a) del numeral 4) del proyecto, la frase “todos ellos en la parte destinada exclusivamente a la educación y”.

**Esta indicación fue rechazada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, por ser incompatible con la indicación precedente, que se aprobó.

La **indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Cordero, propone el reemplazo del literal c), que suprime diversas exenciones del pago del impuesto territorial, por otra que elimina la exención relativa a las viviendas que se construyan en la zona liberada de Arica, del numeral 2), ya mencionado, y los cuarteles de bomberos, y **fue aprobada, subsumida en la indicación N° 35**.

La **indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Núñez, sugiere agregar el cardinal 15), esto es, los plantíos de bosques artificiales existentes, o los que se hagan en terrenos declarados o que se declaren forestales, por un plazo de 30 años, como predios sujetos al pago del impuesto.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión pues incide en asuntos propios de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En la **indicación N° 39**, el Honorable Senador señor Cantero propone suprimir los cardinales 23), 24) y 25) del texto del proyecto de ley, de modo que los bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas y de la Policía de Investigaciones de Chile, queden exentos del pago del impuesto territorial.

**Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Stange y la abstención del Honorable Senador señor Núñez.**

La **indicación N° 40** del Honorable Senador señor Vega suprime también del texto del proyecto el cardinal 24), esto es, los bienes raíces del patrimonio de afectación de los servicios de bienestar de las Fuerzas Armadas.

**Esta indicación se aprobó subsumida en la anterior, con la misma votación.**

### Nº 5)

El numeral 5) elimina en el numeral I, letra E) del Cuadro Anexo Nº 1 las exenciones contenidas en los Nºs. 2), 6), 8) y 9), que corresponden, respectivamente, al inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Huérfanos Nº 1.891, mientras pertenezca a la Casa del Estudiante Americano; el inmueble inscrito en el Rol de Avalúos de 1966 de la Comuna de Santiago, sector centro, con el Nº 45/15, mientras pertenezca y esté destinado a sede social y cultural de los Empleados de Tesorerías de la República; el edificio General Arturo Norambuena, ubicado en calles Catedral y Amunátegui de Santiago, mientras pertenezca a la Mutualidad de Carabineros y esté destinado a funcionamiento de oficinas y dependencias de Carabineros de Chile, Investigaciones y otros Servicios Públicos y a sedes sociales de Corporaciones que agrupen a personal en retiro de Carabineros de Chile, y el inmueble de la Corporación “Damas de la Defensa Nacional”, signado con el Rol de Avalúos Nº 1.951-8, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales.

La **indicación Nº 41**, del Honorable Senador señor Núñez, propone agregar al proyecto los cardinales 4) y 5) de este literal E), con lo cual pagarían impuesto territorial el inmueble ubicado en Santiago, Matucana 18 B, y el inmueble ubicado en la misma ciudad, calle 10 de Julio, 408 al 416, pertenecientes a la Congregación Religiosa Hospitalaria de San José.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión en razón de que incide en un aspecto propio de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las **indicaciones Nºs. 42**, de S.E. el Presidente de la República, **43**, del Honorable Senador señor Cantero y **44**, del Honorable Senador señor Cordero, suprimen los cardinales 8) y 9), con lo cual se mantienen exentos el edificio General Arturo Norambuena, ya descrito, y el inmueble propiedad de la Corporación “Damas de la Defensa Nacional”, también ya mencionado.

**Estas indicaciones se aprobaron con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero y Stange y el voto en contra del Honorable Senador señor Núñez.**

### Nº 6)

Este numeral del artículo 2º del proyecto, suprime en el numeral I, letra F) del Cuadro Anexo Nº 1, las exenciones contenidas en los Nºs. 2) y 5), esto es, el inmueble destinado a sede social de la Confederación de las Fuerzas Armadas en retiro y las casas habitacionales

ocupadas permanentemente por sus dueños y que quedaron inhabitables como consecuencia del sismo del 8 de julio de 1971.

En las **indicaciones N°s. 45**, de S.E. el Presidente de la República, **46**, del Honorable Senador señor Cantero y **47**, del Honorable Senador señor Cordero, se elimina el cardinal 2) de este número de modo que se mantiene exento del pago del impuesto territorial el inmueble de la Confederación de las Fuerzas Armadas en retiro.

**Estas indicaciones fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange, y el voto en contra del Honorable Senador señor Núñez.**

#### N° 8)

Consigna dos enmiendas a la letra D) del numeral II del Cuadro Anexo N° 1, mediante las cuales se propone:

1) Suprimir la exención contenida en el número 2, esto es, el inmueble del Club de Carabineros de Chile ubicado en Santiago, calle Dieciocho N° 208 (letra a)).

2) Reemplazar en esta letra el N° 3 "Fundación Adolfo Ibáñez" por "3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y el deporte, los cuales se regirán por las normas que regulan las exenciones relativas a dichos establecimientos;".

Las **indicaciones N°s. 48**, de S.E. el Presidente de la República, **49**, del Honorable Senador señor Cantero y **50**, del Honorable Senador señor Cordero, proponen suprimir la letra a), y **fueron aprobadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Stange y el voto en contra del Honorable Senador señor Núñez.**

La **indicación N° 51**, del Honorable Senador señor Núñez sugiere agregar a la nómina de inmuebles cuya supresión propone el proyecto, el consignado en el cardinal 3) de la letra D) del texto vigente, con lo cual quedaría afecta al pago del impuesto territorial la Fundación Adolfo Ibáñez.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión**, en atención a que recae en materias que son de iniciativa del Presidente de la República.

**Nº 9)**

Este numeral del proyecto, en lo que interesa a este informe, suprime las exenciones contenidas en los N°s. 6) y 7) de la letra E) del numeral II del Cuadro Anexo N° 1; esto es, propone que queden afectas al impuesto territorial los terrenos y casas que construya la Fundación Educacional de Vivienda Obrera Bernardo O'Higgins, de Rancagua, y los terrenos y casas que construya la Fundación Mercedes Mardones Ramírez, de Curicó.

En la **indicación N° 52** el Honorable Senador señor Núñez sugiere agregar a las industrias mineras del Lago General Carrera.

**Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión porque recae en materias que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**Nº 10)**

Este numeral elimina en la letra F) del numeral II del Cuadro Anexo N° 1 las siguientes exenciones:

a) La propiedad de calle Mac Iver N° 358 de la ciudad de Santiago (Caleuche);

b) La sede del Club de la Fuerza Aérea, de calle Agustinas 741-743, Santiago, y

c) La sede del Club Naval de Valparaíso, de calle Condell N° 1586, Valparaíso.

En las **indicaciones N°s. 53**, de S.E. el Presidente de la República, **54**, del Honorable Senador señor Cantero, y **55** del Honorable Senador señor Cordero, se propone suprimir este numeral.

**Estas indicaciones se aprobaron parcialmente**, en el sentido de mantener las exenciones para los Clubes de la Fuerza Aérea y Naval, pero se acogió la norma del proyecto de excluir de la exención a la propiedad de calle Mac Iver 358, Santiago, por no existir en ese inmueble, ahora, el Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada, Caleuche.

**Concurrieron a este acuerdo aprobatorio los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero y Stange. Se**

**pronunciaron en contra de él, los Honorables Senadores señores Boeninger y Núñez.**

### **Artículo 3º**

Este precepto del proyecto dispone que mediante decreto de los Ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, se identificarán las propiedades correspondientes a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, de conformidad con el artículo 2º precedente.

Agrega este artículo, en un inciso segundo, que el giro del impuesto que corresponda a la suma de los inmuebles identificados deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar en moneda del 1º del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes normas del artículo 2º.

En la **indicación N° 56** el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este numeral, indicación que **fue rechazada por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, toda vez que se consideró necesaria la norma cuya supresión se propone, para efectos de determinar fehacientemente los inmuebles afectos al impuesto.

En la **indicación N° 57**, el Honorable Senador señor Cantero propone suprimir el inciso segundo de este artículo. **Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 57 a)** del Honorable Senador señor Bombal, sugiere agregarle un inciso tercero que prescribe que el total de los fondos aportados por el pago de contribuciones de inmuebles fiscales incrementarán el Fondo Común Municipal. **Esta indicación también fue retirada por su autor.**

### **Artículo 4º**

Este precepto del proyecto en informe propone las enmiendas al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que en cada caso se indicarán.

#### **N° 2)**

El numeral 2) del proyecto reemplaza el inciso tercero del artículo 7º de la Ley sobre Rentas Municipales, precepto que no fue objeto de indicaciones.

Sin embargo, en la **indicación N° 57 b)** el Honorable Senador señor Bombal sugiere eliminar el literal b) de este número, que sustituye en el inciso cuarto del artículo 7° en vigor, el guarismo “25” por “225”.

El referido precepto dispone que quedan exentos del pago del derecho de aseo los usuarios cuya vivienda tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 Unidades Tributarias Mensuales.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 58**, de S.E. el Presidente de la República, sugiere la supresión de este literal, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

#### **N° 4)**

El numeral 4) del proyecto aprobado en general incorpora al artículo 12 de la Ley sobre Rentas Municipales un inciso final, nuevo, que establece que las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para determinar el avalúo de dichos vehículos.

En la **indicación N° 59** el Honorable Senador señor Cordero propone suprimir este precepto. **Fue rechazada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, quienes coincidieron con el Ejecutivo en que el mecanismo propuesto por este numeral es necesario para la tasación de los vehículos motorizados.

#### **N° 6)**

Este numeral del proyecto propone enmiendas al artículo 24 de la Ley sobre Rentas Municipales, que dispone que la patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente en su local, oficina, establecimiento, quiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase de giros o rubros que comprenda.

En un inciso segundo, el precepto del artículo 24 señala que el valor por doce meses de la patente será de un monto

equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio del contribuyente, y que en ningún caso podrá ser inferior a una Unidad Tributaria Mensual ni superior a ocho mil Unidades Tributarias Mensuales. Agrega este inciso que sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a los municipios aportantes por concepto de patentes.

El inciso tercero de este artículo dispone que se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente, en el caso de actividades nuevas, o el registrado en el balance al 31 de diciembre anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerando los reajustes, aumentos y disminuciones que deban practicarse con arreglo a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En la **indicación N° 59 a)** el Honorable Senador señor Bombal sugiere reemplazar la segunda parte del inciso segundo por otra norma que establece que para calcular el aporte al Fondo Común Municipal se considerará lo efectivamente recaudado por concepto de patentes.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Núñez y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal y Stange.**

En la **indicación N° 59 b)**, el mismo autor de la anterior sugiere agregar al inciso tercero ya descrito una norma que, para los efectos de la declaración del impuesto, permita rebajar del capital propio el avalúo de las propiedades y terrenos afectos al pago de contribuciones.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

#### **N° 7)**

Este numeral del proyecto propone una modificación al inciso primero del artículo 25 de la Ley sobre Rentas Municipales.

El referido precepto dispone que en los casos de contribuyentes que tengan sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión, el monto de la patente será pagado proporcionalmente por cada una de dichas unidades, considerando el número de trabajadores que laboran en ellas, además de otros factores que aseguren una distribución equitativa.

En el numeral en examen el proyecto propone incluir, para los efectos de la determinación del valor a pagar por cada unidad, a los trabajadores de temporada y a las empresas contratistas, en la proporción que corresponda.

En la **indicación N° 60** el Honorable Senador señor Ominami agrega una norma que dispone que la proporción de la patente que corresponda a las unidades de gestión en que sólo se desarrollen labores de administración, no podrá exceder del 10%.

**Esta indicación se aprobó** con una enmienda consistente en precisar que si la proporción excediere de ese 10%, el remanente se distribuirá en las demás comunas en que el contribuyente tenga oficinas o sucursales.

**Votaron por la aprobación de esta indicación, en la forma antedicha, los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange. Se abstuvo el Honorable Senador señor Bombal.**

La **indicación N° 60 a)** del Honorable Senador señor Bombal reemplaza este numeral por otro en que se sugiere sustituir en el inciso primero del artículo 25 la norma que tiene en cuenta el número de trabajadores que laboran en cada una de las unidades de gestión para los efectos del pago de la patente, por otra disposición que considera para el mismo fin el avalúo fiscal de las sucursales, oficinas o establecimientos del contribuyente. Agrega, en otro precepto, que el contribuyente deberá presentar en la comuna sede de su casa matriz tanto la declaración del capital propio como otra declaración en que se señale el avalúo fiscal de las sucursales, oficinas o establecimientos de su propiedad.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

#### **N° 8)**

El artículo 26 de la Ley sobre Rentas Municipales previene que todo contribuyente que inicia una actividad gravada con patente municipal presentará una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio.

Agrega que también efectuará una declaración en que señale el número de trabajadores que laboran en cada una de sus sucursales, oficinas o establecimientos, y que la municipalidad estará obligada a otorgar la patente, sin perjuicio de las restricciones relativas a la zonificación comercial e industrial y a las autorizaciones que previamente deben otorgar las autoridades sanitarias u otras. Dichas limitaciones y

autorizaciones no se aplicarán a la microempresa familiar, entendiéndose por tal aquella actividad económica cuyo giro se ejerza en la casa habitación familiar; que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y que sus activos, sin considerar el valor del inmueble, no excedan las mil Unidades de Fomento.

Prevé, enseguida, este artículo que los municipios podrán otorgar patentes provisionales, disponiendo los contribuyentes de un año para cumplir con las exigencias legales, so pena de clausura de su establecimiento. Agrega que la microempresa familiar podrá desarrollar cualquier actividad económica, excluidas las actividades peligrosas, contaminantes o molestas.

Finalmente, preceptúa que para que las microempresas puedan acogerse a los beneficios que para ellas establece la legislación, los interesados deberán inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañar una declaración jurada en la que se afirme que son legítimos ocupantes de la vivienda en que se desarrollará la actividad y que ésta no produce contaminación.

El numeral 8) del proyecto en informe propone reemplazar esta parte final del precepto por otra que otorga un plazo de un año prorrogable hasta tres para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales al efecto determinen.

En las **indicaciones N°s. 61**, de S.E. el Presidente de la República, y **61 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, se propone suprimir este numeral.

**Ambas indicaciones fueron aprobadas con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

#### **N° 10)**

Pasa a ser numeral 9).

El artículo 36 de la Ley sobre Rentas Municipales preceptúa que el total del aporte fiscal a los municipios incrementará el Fondo Común Municipal.

El proyecto, en el numeral 10), sugiere reemplazar este precepto por otro que crea un fondo especial destinado a la atención primaria de salud, el cual estará conformado por el 18% del producto de las multas que cursen los Juzgados de Policía Local y por un aporte fiscal

equivalente a 218.000 Unidades Tributarias Mensuales, por su valor al mes de agosto del año precedente (inciso primero).

El inciso segundo dispone que para esos efectos las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías el porcentaje de las multas recaudadas en el mes anterior.

Enseguida previene que los recursos de este fondo se distribuirán entre los municipios de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 49 del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal (ley N° 19.378).

Seguidamente, en un inciso cuarto, declara que el Servicio de Tesorerías transferirá mensualmente los recursos del fondo de acuerdo a los programas de caja que le remita la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y que las municipalidades deberán reflejar expresamente tales recursos en sus presupuestos.

Finalmente, el precepto de reemplazo establece que corresponderá a la Contraloría General de la República fiscalizar el uso y destino de los recursos del Fondo Especial.

En la **indicación N° 62**, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar el precepto consignado en el numeral 10) por otro que se limita a declarar los componentes del Fondo Común Municipal, a saber:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a él, según se determina en el Cuadro Anexo N° 1, numeral I, letra A), N° 12) de la ley N° 17.235, y

b) El aporte anual equivalente a 218.000 Unidades Tributarias Mensuales que consigna el N° 5) del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

En la **indicación N° 62 a)**, el Honorable Senador señor Bombal propone la sustitución del artículo 36 por otro que crea un Fondo Especial de Compensación, que se financiará con recursos fiscales, y que tendrá por objeto compensar los ingresos municipales no percibidos de los predios habitacionales cuyo avalúo fiscal sea igual o inferior al monto exento establecido en la ley N° 17.235. Agrega que el Fisco ingresará anualmente a este Fondo una suma equivalente a 226.500 Unidades Tributarias Mensuales.

Previene, enseguida, que los recursos del Fondo se distribuirán entre los municipios del país en proporción a los avalúos totales de las propiedades habitacionales exentas de impuesto territorial de cada comuna.

Finalmente, dispone que el Fondo será administrado y distribuido por el Servicio de Tesorerías.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

A continuación, en la **indicación N° 63**, S.E. el Presidente de la República propone la intercalación de un nuevo numeral al proyecto que reemplaza el artículo 39 de la Ley sobre Rentas Municipales por otro precepto que dispone que las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que les impone el N° 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto igual a 70.000 Unidades Tributarias Mensuales, distribuido entre ellas en proporción al rendimiento del impuesto territorial de los inmuebles ubicados en cada una de esas comunas, en el año inmediatamente anterior al aporte. Agrega que mediante decreto supremo de Interior, suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a esas municipalidades y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

En un inciso segundo, el nuevo precepto señala que dichos municipios quedan exceptuados de integrar al Fondo las cantidades que resulten de aplicar el inciso anterior hasta por el monto de los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago y que, en todo caso, si en un anualidad los aportes de cualquiera de esos municipios fueren superiores a las cantidades que resulten de aplicar el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Finalmente, en un inciso tercero, la nueva disposición previene que para los efectos de su aporte a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago, los mencionados municipios deberán suscribir un convenio con esta última.

**Esta indicación N° 63 contó con la aprobación unánime de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

Se incorpora al proyecto como nuevo numeral 10).

### Nº 13)

Este numeral sugiere dos enmiendas al artículo 46 del texto vigente de la Ley sobre Rentas Municipales, que recaen en sus incisos primero y segundo.

El inciso primero de este precepto señala que el producto de las herencias, legados y donaciones que se hicieren a los municipios se invertirá en la forma que determine el causante o el donante, en su caso.

El inciso segundo agrega que si nada se dijere en el respectivo testamento o acto de donación, la asignación se invertirá en las obras de adelanto que determine el municipio.

En un literal a), el numeral 13) agrega en el inciso primero una norma que preceptúa que el producto de la herencia, legado o donación debe ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.

Enseguida, en un literal b), el referido numeral reemplaza el inciso segundo por otra norma que dispone que en ausencia de la determinación del causante o donante acerca del destino de la asignación, el alcalde, con acuerdo del Concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.

En la **indicación Nº 63 a)**, el Honorable Senador señor Bombal sugiere agregar, a continuación del vocablo “efectuadas”, la frase “pudiendo destinarse sólo a obras de adelanto local”.

**Esta indicación se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, con la sola enmienda de sustituir la expresión “adelanto” por “desarrollo”.

### Nº 14)

Este numeral del proyecto aprobado en general incorpora en la Ley de Rentas Municipales un artículo 58 bis, nuevo, que regula las multas que pagarán, a beneficio municipal, las propiedades abandonadas ubicadas en áreas urbanas. A este efecto, se fija su monto en

el 1,5% anual calculado sobre el avalúo fiscal de la propiedad (inciso primero).

En un inciso segundo, define qué se entiende por propiedad abandonada; esto es, el inmueble no habitado cuya construcción o edificaciones se encuentren permanentemente desatendidas, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

En un inciso tercero el nuevo precepto faculta a los municipios para declarar “propiedad abandonada” los inmuebles que se encuentren en tal situación. El respectivo decreto deberá ser notificado al propietario para que, si procediere, intente el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Además, el decreto se publicará en un diario de circulación nacional, el que hará las veces de notificación si el propietario no fuere habido.

En un inciso cuarto, la nueva disposición señala que decretada la condición de propiedad abandonada, el municipio queda facultado para intervenir en ella con propósitos de cierre, higiene o mantención general, siendo de cargo del propietario el costo de las obras que dicha intervención irrogue. Lo mismo se aplicará a los sitios no edificados o eriazos que se encuentren en similares condiciones de abandono o deterioro.

Finalmente, el inciso quinto establece que la aplicación de este precepto se regulará mediante un decreto expedido por intermediación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En la **indicación N° 64**, el Honorable Senador señor Cordero intercala, en el inciso primero del artículo propuesto, a continuación del vocablo “abandonadas”, la oración “cuya calidad de tales haya sido declarada por la municipalidad en conformidad a esta ley”.

**Esta indicación se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, pues su contenido está subsumido en el inciso tercero del nuevo artículo propuesto.

La **indicación N° 64 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, propone agregar al final del inciso tercero de este nuevo artículo una norma que prescribe que la notificación al propietario deberá también practicarse en la boleta de cobro del pago de contribuciones.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 65**, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimir la oración final del inciso cuarto propuesto (hace aplicable a los sitios eriazos o no edificados las disposiciones sobre intervención del municipio a que quedan sujetas las propiedades abandonadas).

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 66**, también de S.E. el Presidente de la República, incorpora al precepto propuesto un nuevo inciso final que dispone que el presente artículo también se aplicará por las municipalidades a los sitios no edificados regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en condiciones de abandono.

**Esta indicación también contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 67** el Honorable Senador señor Núñez propone incorporar un numeral nuevo al proyecto mediante el cual agrega un artículo 58 ter que dispone que los terrenos cubiertos por las aguas que conforman embalses deberán pagar el impuesto territorial de la ley N° 17.235, que se distribuirá proporcionalmente en relación con los metros de orilla que tengan los municipios de las comunas en que éstos se encuentren.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 5°**

Este precepto del proyecto aprobado en general propone diversas enmiendas a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En la **indicación N° 68** S.E. el Presidente de la República sugiere intercalar un nuevo numeral 1) en este acápite mediante el cual se reemplaza el N° 5) del artículo 14 de la ley orgánica, que consigna como componente del Fondo Común Municipal el aporte fiscal consultado en la Ley de Presupuestos, por otro que señala como tal componente el monto del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales conforme a lo

establecido en la ley N° 17.235 y un aporte fiscal de 218.000 Unidades Tributarias Mensuales, por su valor del mes de agosto del año precedente.

**Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange**, pero se incorporó al proyecto en un nuevo numeral 2), letra b), habida consideración que se antepuso un nuevo numeral 1) que propone modificaciones al artículo 5° (intercala un literal g)), en virtud de la indicación N° 74 a), según se dirá en su oportunidad.

- - -

En la **indicación N° 69** el Honorable Senador señor Núñez también propone la intercalación de un nuevo numeral al amparo del artículo 5° por el que se agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 14 de la Ley de Municipalidades que declara que en el ejercicio de su autonomía financiera los municipios podrán requerir del Servicio de Tesorerías información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.

**Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con la misma votación precedente**, pero por la misma razón que la precedente, se incorpora al proyecto en un literal a) del nuevo numeral 2).

#### **N° 1)**

Pasa a ser numeral 3).

Este numeral del proyecto aprobado en general agrega dos nuevas funciones a la unidad encargada de administración y finanzas del municipio.

La primera función, consignada en un nuevo literal c), consiste en atribuirle potestad para informar trimestralmente al concejo acerca del detalle mensual de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales.

La segunda nueva función -literal d)- es la de mantener un registro mensual público sobre los gastos del municipio. Agrega que los concejales tendrán acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

En la **indicación N° 69 a)** el Honorable Senador señor Bombal incorpora a este numeral una nueva letra que declara que la información consignada en las letras e incisos precedentes debe estar disponible en la página web de los municipios o, en su defecto, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal Cantero, Núñez y Stange.**

### **N° 3)**

Pasa a ser numeral 5).

Este numeral del proyecto aprobado en general atribuye una nueva potestad para el alcalde, que requerirá acuerdo del concejo, y que consiste en facultarlo para celebrar convenios y contratos de montos iguales o superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, siendo para ello necesaria la mayoría absoluta del concejo. Si el contrato o convenio de que se trate compromete al municipio por un plazo que excede del período alcaldicio, se requerirá el acuerdo de los 2/3 del concejo.

En la **indicación N° 69 b)** el Honorable Senador señor Bombal sugiere suprimir este numeral.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Núñez. Votaron por su aprobación, los Honorables Senadores señores Bombal y Stange.** El voto de mayoría estimó conveniente, para la administración municipal, incorporar una potestad como la que propone este numeral, en la forma descrita en él.

### **N° 8)**

Pasa a ser numeral 10).

El artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala las atribuciones del concejo.

En su letra c) dispone que le corresponde a ese organismo fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal.

Este numeral del proyecto aprobado en general agrega como atribución del concejo, en este literal, la de analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, y la de analizar la información establecida en las letras c) y d) del artículo 27.

Respecto de este numeral, en la **indicación N° 70** de S.E. el Presidente de la República propone complementar esta nueva atribución con la de establecer la entrega efectiva de la información establecida en los mencionados literales del artículo 27 (Dichos literales se incorporan a la ley de Municipalidades, en virtud del nuevo numeral 3) de su artículo 5° del proyecto, según ha quedado dicho precedentemente).

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión integrada por los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 71** del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza en la letra d) del artículo 79 vigente la expresión “veinte días” por “quince días”. El referido literal d) atribuye al concejo la facultad de fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle sus observaciones, las que verán responderse dentro del plazo máximo de veinte días.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señores Boeninger, Bombal, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 72** también del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza, igualmente, en la letra h) de dicho artículo la expresión “veinte días” por “quince días”. Esta letra reconoce potestad al concejo para citar o pedir información a través del alcalde a los organismos o funcionarios municipales, para pronunciarse sobre materias de su competencia.

Agrega que el alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de “veinte días”.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con la misma votación que la precedente.**

Finalmente, por lo que hace a este numeral, el Honorable Senador señor Núñez, en la **indicación N° 73**, agrega a la letra j) del artículo 79 vigente (este literal faculta al concejo para pedir informe a las empresas o corporaciones municipales o subvencionadas por la municipalidad) una norma que señala que los informes requeridos deben

remitirse dentro del plazo de quince días, y también **fue aprobada con la misma unanimidad que la anterior.**

**Nº 12)**

Pasa a ser Nº 14.

El artículo 139 de la Ley de Municipalidades establece que las normas del Título VI, relativas al funcionamiento de las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, no se aplicarán a las corporaciones culturales dependientes de los municipios.

El Nº 12 en análisis intercala en la redacción de este artículo una norma que establece que se le aplicarán a corporaciones culturales municipales los artículos 131, 133, 134 y 138 de la ley municipal.

En la **indicación Nº 74**, S.E. el Presidente de la República reemplaza este numeral por otro que suprime el artículo 139, con lo cual las normas del Título VI también se aplicarán a las corporaciones culturales de dependencia municipal.

**Esta indicación fue aprobada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

- - -

En la **indicación Nº 74 a)** el Honorable Senador señor Bombal incorpora un nuevo numeral en este acápite, que se incorpora al proyecto como numeral 1) -que es el que correlativamente le corresponde mediante el cual se intercala la palabra "Vitacura" en el literal g) del artículo 5º de la Ley de Municipalidades (faculta al municipio para otorgar subvenciones y aportes a fines específicos de personas jurídicas, públicas o privadas, sin fines de lucro, que colaboren con ellos en el cumplimiento de sus funciones). Agrega que estas subvenciones no podrán exceder en conjunto del 7% del presupuesto municipal. También, en lo que interesa a este informe, prescribe que este límite no incluye a las subvenciones o aportes que las Municipalidades de Santiago, Providencia y Las Condes efectúen a la Corporación Cultural Municipal de Santiago.

La indicación en análisis agrega entre las municipalidades exentas de este límite para sus aportaciones a la ya aludida Municipalidad de Vitacura.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de sus**

**miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

### **Artículo 8º**

Este precepto aprobado en general propone enmiendas a la Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

La letra a) de este artículo suprime en el inciso primero del artículo 84 de la referida ley, la frase “de beneficio fiscal” (el referido precepto dispone que las concesiones o autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente en marzo de cada año, una patente de acuicultura, de beneficio fiscal, que se determina del modo que la misma norma indica.

La letra b) de este artículo 8º del proyecto intercala en el referido artículo 84 de la Ley de Pesca un inciso segundo, nuevo, que declara que el producto de la patente referida precedentemente se distribuirá entre las regiones y comunas en la siguiente forma:

1) El 70% se incorporará a la cuota del “Fondo de Desarrollo Regional” que se le asigne a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. Agrega que la Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos regionales pertinentes la cantidad que en cada caso corresponda.

2) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura; y que si una concesión abarca el territorio de dos o más comunas, serán sus municipios los que determinen la proporción en que habrán de recibir la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna comprenda la concesión o autorización. En caso de desacuerdo, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que quede comprendida en cada comuna. Finalmente, en lo que interesa a este informe, prevé que los recursos que los municipios perciban por este concepto no podrán destinarse en más de un 35% a subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas, públicas o privadas, sin fines de lucro, que colaboren con ellos.

En la **indicación Nº 74 b)**, el Honorable Senador señor Bombal reemplaza la norma final del Nº 1) de la letra b) precedentemente reseñada, por otra que prescribe que los recursos que las municipalidades perciban por este concepto (el 70% del producto de la patente de acuicultura) no podrá destinarse en más de un 35% a gastos en servicios a la comunidad relativos a obras de desarrollo y a otorgar

subvenciones y aportes a personas jurídicas sin fines de lucro que colaboren con los municipios.

**Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

En la **indicación N° 75**, S.E. el Presidente de la República propone sustituir en los N°s. 1) y 2) del inciso propuesto en el literal b) de este numeral, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.

**Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Stange. Se pronunció en contra de ella, el Honorable Senador señor Núñez.**

- - -

La **indicación N° 76**, de S.E. el Presidente de la República propone la intercalación de un nuevo artículo, a continuación del artículo 8°, que introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

En primer término, modifica el artículo 3° que establece la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, suprimiendo un acápite y agregando otro en la clasificación mencionada y modificando un artículo transitorio de esa ley en materia relativa a las patentes de alcoholes.

En virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, el Ejecutivo propuso una indicación de reemplazo de la primera parte de la indicación N° 76, que sugiere las siguientes enmiendas al texto de la referida ley:

a) Por lo que hace al artículo 3° suprime en la letra h) las expresiones “SUPERMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O” y “o establecimientos de expendio de combustibles”.

Esta parte de la indicación fue objeto de un debate que concluyó con una nueva redacción para todo este acápite del artículo 3°, de modo que éste clasifica, en su letra H), como establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas “los Minimercados que funcionarán anexos a la venta de alimentos o al interior de las grandes tiendas y en los cuales se podrán expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor patente: 1,5 UTM.”.

**Esta parte de la indicación contó con el asentimiento unánime de la Comisión, que se lo prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

Enseguida, la indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República complementa la letra j) del artículo 2º con un nuevo acápite que agrega a la clasificación de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, las que estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que la venta se efectúe en recintos especialmente habilitados dentro del predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o sus dependencias. Estas empresas quedan facultadas, además, para ofrecer degustaciones de sus productos en los referidos recintos.

**Esta parte de la indicación también fue aprobada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

A continuación, la indicación sustitutiva propone la supresión de la letra Ñ) del artículo 3º, literal que clasifica entre los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas a los salones de té o cafeterías, en los cuales se permite la venta de cerveza, sidra y vinos siempre que estén envasados.

**Esta supresión también fue aprobada unánimemente con la misma votación anterior.**

Finalmente, la indicación sustitutiva propone agregar una norma al artículo 47 de la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas que prescribe que toda contravención a su Título I que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con multa de 2 a 10 UTM, cuya causa se señalará en la resolución correspondiente. **También fue aprobada con la misma unanimidad precedente.**

Enseguida, la indicación N° 76, en los acápites no sustituidos por la indicación ya descrita, sugiere las siguientes enmiendas:

uno) Incorporar una letra P) en la clasificación que hace el artículo 3º y que corresponde a Supermercados, definidos como aquellos establecimientos de ventas en la modalidad de auto servicio con una superficie mínima de 150 m2 de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos tres cajas pagadoras de salida y en las

cuales las bebidas alcohólicas no sobrepasen el 10% del total de la oferta de productos a la venta en ellos.

Valor patente: 3 UTM.

**Esta parte de la indicación se aprobó** modificada en el sentido de reducir a 100 m<sup>2</sup> la superficie de estos supermercados y a dos cajas pagadoras en lugar de tres. También se agregó a continuación del vocablo “productos” las expresiones “alimenticios y de abarrotes”.

**Aprobaron la proposición antes dicha, los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

dos) Modificar en un literal a) el inciso primero del artículo transitorio de la ley sobre expendio de bebidas alcohólicas que establece que la nueva proporción del número de establecimientos afecto a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 7° no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren los requisitos preexistentes. (El artículo 7° señala que en cada comuna las patentes indicadas en determinados literales de la clasificación que hace el artículo 3° no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes).

La indicación complementa esta norma declarando que respecto de esos establecimientos sus patentes podrán transferirse o renovarse de conformidad a la ley.

Enseguida, el artículo transitorio en su inciso tercero dispone que si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción (1 establecimiento por cada 600 habitantes por comuna) tales patentes no se podrán transferir ni renovar y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva, falta de pago de la patente o cualquier otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento.

La indicación N° 76 propone la sustitución del precepto reseñado por otro que dispone que si el número de patentes limitadas excediere la nueva proporción por cualquier causa que termine el funcionamiento del establecimiento no podrán transferirse ni renovarse y serán canceladas hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.

**En lo tocante al artículo transitorio, la indicación N° 76 fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

### Artículo 9º

Pasa a ser artículo 10.

En lo que interesa a este informe este precepto faculta a los municipios para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al 30 de junio de 2002, en las cuotas mensuales que ellos determinen. Los habilita, además, para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En la **indicación N° 77**, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar la expresión “30 de junio de 2002” por “31 de diciembre de 2003”, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 77 a)** del Honorable Senador señor Naranjo propone sustituir la frase “devengados al 30 de junio de 2002” por la oración “a la fecha de publicación de la ley”, y **fue rechazada con la misma votación con que se aprobó la precedente por ser incompatible con esta última.**

### Artículo 10

Pasa a ser artículo 11.

Este precepto del texto aprobado en general deja sin efecto, a contar del 1º de enero del año 2005, el beneficio establecido a favor del Servicio Nacional de Menores consistente en entregarle el 18% del valor de las multas impuestas por los Juzgados de Policía Local (artículo 55 de la ley N° 15.231), pasando el referido porcentaje a ser de beneficio del Fondo Especial consagrado en el artículo 36 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En la **indicación N° 78**, S.E. el Presidente de la República reemplaza como beneficiario de este porcentaje de las multas impuestas por la justicia de policía local el Fondo Especial, ya mencionado, por “las respectivas municipalidades”, indicación que **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

La **indicación N° 78 a)**, del Honorable Senador señor Bombal, persigue igual propósito que la precedente y **fue aprobada con la misma votación, subsumida en esta última.**

---

Enseguida, en la **indicación N° 79**, S.E. el Presidente de la República propone la sustitución de los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente, en el artículo único de la ley N° 19.143 de modo que el producto de las patentes de amparo de las concesiones mineras se distribuya por iguales partes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la región sede del Conservador de Minas que corresponda a la mensura o constitución de la concesión minera y los municipios de las comunas en que estén ubicadas las concesiones.

**Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Stange y el voto en contra del Honorable Senador señor Núñez.**

El nuevo precepto se consigna en un nuevo artículo 13 en el proyecto.

---

#### **Artículo 11**

Pasa a ser artículo 12.

Esta norma del proyecto aprobado en general reemplaza en el inciso segundo del artículo 36 del Código Tributario la palabra “pago” por las palabras “periodicidad de pago”.

El referido precepto faculta al Presidente de la República para fijar y modificar la fecha de declaración y pago de los impuestos y establecer los procedimientos administrativos para su correcta percepción.

En la **indicación N° 79 a)** el Honorable Senador señor Bombal propone eliminar este artículo 11 (12), ya reseñado.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

---

Las **indicaciones N°s 79 b)**, del Honorable Senador señor Bombal; **79 c)** del Honorable Senador señor Cantero, y **79 d)**

del Honorable Senador señor Romero, proponen incorporar en el inciso quinto del artículo 5º de la ley N° 15.231 (Atribuciones de los Juzgados de Policía Local) una norma que declara que los jueces de policía local tendrán derecho a percibir una asignación de responsabilidad judicial, imponible y tributable que corresponderá al 60% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Agrega que el gasto que irroque esta asignación será de cargo municipal.

**Estas tres indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por versar sobre materias cuya iniciativa de ley corresponde exclusivamente al Presidente de la República.**

- - -

### **Disposiciones Transitorias**

La **indicación N° 80**, de S.E. el Presidente de la República, propone un artículo 1º transitorio sustitutivo que fija la entrada en vigencia de los preceptos de esta ley de la siguiente forma:

El artículo 1º empezará a regir a contar desde el 1º de enero de 2005, con excepción del inciso séptimo del artículo 3º de la ley N° 17.235, que regirá a contar del año siguiente al de la publicación de esta ley.

El artículo 2º regirá a contar desde el 1º de enero de 2005.

El artículo 3º, a contar desde la fecha señalada en la misma disposición.

El artículo 4º, a contar desde la publicación de esta ley, con excepción del artículo 35 del decreto ley N° 3.063, que regirá a contar desde el 1º de enero de 2005.

El artículo 5º, a contar desde la publicación de esta ley, con excepción del nuevo N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá desde el 1º de enero de 2005.

Los artículos 6º y 7º regirán a contar desde la publicación de esta ley.

El artículo 8º, a contar desde el 1º de enero de 2005.

El artículo 9º y el artículo 10, a contar desde la publicación de esta ley.

El artículo 11 regirá a contar de la fecha señalada en la misma disposición y el 12, desde la publicación de esta ley.

Agrega la indicación en el precepto sustitutivo que las disposiciones del nuevo artículo 3º de la ley N° 17.235, respecto de las propiedades agrícolas, se aplicarán a contra del reavalúo que se practique a continuación del ordenado por la ley N° 19.892.

El impuesto territorial que corresponde de acuerdo a las enmiendas propuestas por el artículo 2º de esta ley se limitará durante el primer año de vigencia de la ley al 50% de la cantidad correspondiente.

**Este precepto contenido en la indicación N° 80 contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero y Stange, con las siguientes enmiendas:**

uno) La norma sobre la vigencia del artículo 1º se refundió con la proposición contenida en la indicación N° 82, que se aprobó con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange, en términos de consignar también en ella que el inciso segundo del artículo 7º de la ley N° 17.235 regirá desde el primer avalúo que se realice a contar desde la fecha de publicación de esta ley.

Agrega que, con todo, las normas de los artículos 3º y 7º de la ley N° 17.235 respecto de las propiedades a la Serie Agrícola se aplicarán a contar del reavalúo que se practique a continuación del ordenado por la ley N° 19.892.

dos) Se adicionó una nueva letra que declara que el artículo 13 -nuevo precepto incorporado al proyecto- regirá a contar desde el 1º de enero de 2005.

Se intercaló un nuevo artículo 2º, a virtud de **la indicación N° 81**, de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual se declara que el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas regirá a contar desde el 1º de enero de 2005. (Este texto sustitutivo reemplaza -signado como artículo 2º- el artículo 3º transitorio del proyecto aprobado en general).

**La nueva disposición propuesta en la indicación contó con la aprobación de los miembros presentes de la**

**Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

Seguidamente, con la misma votación, la Comisión acordó trasladar como artículo 3º del proyecto el contenido en el artículo 2º, que declara que el mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroge a las entidades públicas se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

- - -

Por último, la Comisión se impuso acerca de una indicación consignada al final del Boletín de Indicaciones, sin número y de autoría del Honorable Senador señor Bombal, que modifica el artículo único de la ley N° 19.143 (distribución de las patentes de amparo de las concesiones mineras) en el sentido de limitar al 35% de los recursos provenientes de las patentes mineras para solventar gastos de servicios a la comunidad asociados a obras de desarrollo y a subvenciones y aportes a personas jurídicas sin fines de lucro, que colaboren con el municipio.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Núñez y Stange.**

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

#### **Artículo 1º**

##### **Nº 2)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2º, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“Los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.507.487.- del 1 de enero de 2003. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se

reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

El monto de avalúo exento de impuesto territorial de los predios agrícolas que se establezca de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.892, se reajustará, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades de esta serie.”.”.

**(Mayoría de votos. 4x1 abstención. Indicación N° 2).**

### **N° 3)**

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 3° propuesto en este numeral:

uno) Incorporar la siguiente oración, nueva, al final de su inciso segundo:

“Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 4 a)).**

dos) Reemplazar el guarismo “2002” por “2003”, en su inciso cuarto.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 7).**

tres) Suprimir el vocablo “habitacionales” y sustituir el guarismo “2002” por “2003”, en su inciso quinto.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 8).**

### **N°s. 4) y 5)**

Reemplazarlos por los siguientes, respectivamente:

“4) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

a) Bienes raíces agrícolas: 2 por ciento al año;

b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y

c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3º de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará un impuesto de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, el que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.

**(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 11).**

“5) Incorpóranse al artículo 8º, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de los bienes raíces no agrícolas, el monto señalado en el inciso primero se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.

La sobretasa no se aplicará a sitios no edificados ubicados en áreas de extensión urbana y en áreas rurales y a los sitios no urbanizados ubicados en áreas urbanas, todo ello acreditado por la municipalidad respectiva.

Con todo, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de haberse ejecutado las obras de urbanización. No obstante, tratándose de sitios resultantes de proyectos de subdivisión o loteo con destino residencial, comercial o industrial superiores a cinco hectáreas de

desarrollo, dicha sobretasa regirá a contar del siguiente reavalúo de haberse ejecutado dichas obras, siempre que este plazo sea superior al establecido en la primera parte del presente inciso.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14).**

#### N° 7)

Incorporar la siguiente oración final al numeral 3) que se agrega al artículo 16, precedida de un punto seguido(.):

“Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 a)).**

### Artículo 2°

#### N° 1)

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) Reemplazar su letra a), por la siguiente:

“a) Suprímense las exenciones de los números 1), 2), 11), 13), 17), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 30), 31), 33), 34), 36), 37), 39) a 56), ambos inclusive, 59) y 60).”.

**(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 20, 21 y 22).**

dos) Incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Agrégase el siguiente N° 21 bis:

“21 bis) Associated Universities (INCAUI).”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 25).**

#### N° 2)

uno) Reemplazar las letras a) y b) de este numeral, por las siguientes:

“a) Suprímense las exenciones contenidas en los N°s 2 y 7 .

**(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 27, 29 y 30).**

b) Reemplázase el punto y coma (;) escrito al final del numeral 9) por una coma (,) agregando a continuación la frase “sin fines de lucro;”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

dos) La letra b) pasa a ser letra c), sin enmiendas.

### **Nº 3)**

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) Suprimir su letra a).

**(Mayoría de votos 3x2. Indicación Nº 31).**

dos) Reemplazar la letra b) por la siguiente disposición:

“Agrégase en el Nº 2, a continuación del punto y coma (;) la siguiente oración: “como asimismo, y siempre que no produzcan renta, las habitaciones anexas a dichos templos ocupados por los funcionarios del culto y las instalaciones que forman parte del templo y entreguen servicios a la comunidad;”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 31 a)).**

tres) Suprimir su letra c).

**(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación Nº 32).**

### **Nºs. 4), 5), 6), y 8)**

Sustituirlos por los siguientes:

“4) Modifícase el Numeral I, letra D), de la siguiente forma:

a) Suprímense las exenciones contenidas en los números 2), 3), 8), 10), 13), 18) y 22).

**(Unanimidad 5x0. Indicaciones Nºs. 35 letra a), 39 y 40).**

b) Incorpórase en el Nº 6, el siguiente acápite segundo, nuevo:

“Asimismo, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación, investigación o

extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.”.

**(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación N° 35 letra b)).**

“5) Elimínanse en el Numeral I, letra E), las exenciones contenidas en los números 2) y 6).”.

**(Mayoría de votos 2x1 abstención. Indicaciones N°s. 42, 43 y 44).**

“6) Suprímese en el Numeral I, letra F), la exención contenida en el número 5).”.

**(Mayoría de votos 3x1. Indicaciones N°s. 45, 46 y 47).**

“8) Modifícase el Numeral II, letra D), de la siguiente forma:

Reemplázase el N° 3 por el siguiente:

“3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte, los cuales se regirán por las normas que regulan las exenciones relativas a dichos establecimientos;”.

**(Mayoría de votos 3x1. Indicaciones N°s. 48, 49 y 50).**

#### **N° 10)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“10) Elimínase en el Numeral II, letra F), la exención contenida en el número 1).”.

**(Mayoría de votos 3x2. Indicaciones N°s. 53, 54 y 55 y artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **Artículo 4°**

##### **N° 2)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7° por el siguiente:

“Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo, una proporción o la totalidad del pago de la tarifa, ya sea individualmente o por unidades territoriales existentes en la comuna, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para

ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 58).**

#### **N° 7**

Reemplazarlo por el que sigue:

“7) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", las siguientes frases: "incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda. Con todo, la proporción de la patente que corresponda pagar a las unidades de gestión empresarial en que sólo se desarrollen labores de administración, no podrá exceder del 10%, y si lo excediere, el remanente se distribuirá en las demás comunas en que el contribuyente tenga oficinas o sucursales en la forma establecida en este inciso.”.

**(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación N° 60).**

#### **N° 8)**

Suprimirlo.

**(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 61 y 61 a)).**

#### **N° 9)**

Pasa a ser numeral 8), sin enmiendas.

#### **N° 10)**

Pasa a ser numeral 9).

Sustituirlo por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo N° 1, Numeral I, letra A, N° 12, de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.

b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.”.  
**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 62).**

- - -

Enseguida, incorporar el siguiente numeral 10), nuevo:

“10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo 14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.”.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 63).**

- - -

**N° 13)**

**Letra b)**

Agregar, a continuación de la palabra “efectuadas” la frase “pudiendo destinarse sólo a obras de desarrollo local”, precedida de una coma (,).

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 63 a)).**

**N° 14)**

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 58 bis propuesto por este numeral:

uno) Suprimir la oración final del inciso cuarto, que comienza con las palabras “Lo dispuesto” y termina con el vocablo “abandono”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 65).**

dos) Incorporar un nuevo inciso sexto y final:

“Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los sitios no edificados regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 66).**

### **Artículo 5°**

Intercalar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos:

“1) Intercálase en el artículo 5°, literal g), a continuación de la frase “aportes que las Municipalidades de Santiago,” la palabra “Vitacura”.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 74 a)).**

“2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.”.

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

“5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 Unidades Tributarias Mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 68).**

#### **N° 1)**

Pasa a ser numeral 3), con las siguientes enmiendas:

uno) En su encabezamiento, reemplazar las expresiones “c) y d)” por “c), d) y e)”.

dos) Incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) La información contenida en los incisos y letras anteriores deberá estar disponible en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 69 a))**

#### **N°s. 2), 3), 4), 5), 6) y 7)**

Pasan a ser numerales 4), 5), 6), 7), 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

#### **N° 8)**

Pasa a ser numeral 10).

Reemplazarlo por el siguiente:

“10) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 79:

a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final:

“analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 70).**

b) Reemplázase en la letra d), la expresión “veinte días” por “quince días”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 71).**

c) Sustitúyese en la letra h), la expresión “veinte días” por “quince días”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 72).**

d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.):

“Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación N° 73).**

### **N°s. 9), 10) y 11)**

Pasan a ser numerales 11), 12) y 13), sin modificaciones, respectivamente.

### **N° 12)**

Pasa a ser numeral 14).

Reemplazarlo por el siguiente:

“14) Suprímese el artículo 139.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 74).**

---

### Artículo 8º

Introducir las siguientes enmiendas en su letra b):

uno) Reemplazar en el número 1) la expresión “70%” por “50%”, y

dos) Sustituir en el número 2) la expresión “30%” por “50%”.

**(Mayoría de votos 3x1. Indicación N° 75).**

- - -

A continuación, incorporar al proyecto el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1º de la ley N° 19.925:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra H) por la siguiente:

“H) MINIMERCADOS que funcionarán anexos a la venta de alimentos o al interior de las grandes tiendas, y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.”.

Valor patente: 1,5 UTM.”.

b) Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:

“Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; para tal efecto, estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.”.

Valor Patente: 3 U.T.M.”.

c) Suprímese la letra Ñ).

d) Incorpórase la siguiente letra P), nueva:

“P) SUPERMERCADOS, aquellos establecimientos de venta, en la modalidad de auto servicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados, con a lo menos dos cajas pagadoras de salida y en los cuales las bebidas alcohólicas no sobrepasen el 10% del total de la oferta de productos alimenticios y de abarrotos a la venta en ellos.”.

2) Incorpórase en el artículo 47, el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente.”.

3) Modifícase el artículo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración nueva: “pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, no podrán transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 76 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación).**

- - -

## Artículo 9°

Pasa a ser artículo 10.

Reemplazar en su inciso primero la frase “30 de junio de 2002” por “31 de diciembre de 2003”.  
**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 77).**

#### **Artículo 10**

Pasa a ser artículo 11.

Reemplazar en su inciso primero la oración final “del Fondo Especial consagrado en el artículo 36 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales” por “de las respectivas municipalidades.”.  
**(unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 78 y 78 a)).**

#### **Artículo 11**

Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

- - -

Enseguida, incorporar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.”.  
**(Mayoría de votos 3x1. Indicación N° 79).**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 1°**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

a) El artículo 1°, regirá a contar del 1 de enero de 2005, con excepción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 17.235, que regirá a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley; y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la misma ley, que regirá desde el primer reavalúo que se realice a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, las disposiciones establecidas en los nuevos artículos 3º y 7º de la ley N° 17.235, respecto de las propiedades de la serie agrícola, se aplicarán a contar del reavalúo que se practique a continuación de aquél ordenado por la ley N° 19.892.

b) El artículo 2º, regirá a contar del 1 de enero de 2005.

c) El artículo 3º, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

d) El artículo 4º, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo artículo 35 del decreto ley N° 3.063, propuesto en el numeral 9) del artículo 4º de la presente ley, que regirá a contar del 1 de enero de 2005.

e) El artículo 5º, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, propuesto en el numeral 2), la que regirá a contar del 1 de enero de 2005.

f) Los artículos 6º y 7º, regirán a contar de la publicación de la presente ley.

g) El artículo 8º, regirá a contar del 1 de enero de 2005.

h) El artículo 9º, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

i) El artículo 10, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

k) El artículo 12, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

l) El artículo 13 regirá a contar del 1º de enero de 2005.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la presente

ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.”.

**(Unanimidad 3x0, 4x0. Indicaciones N°s. 80 y 82).**

### **Artículo 2°**

Pasa a ser artículo 3°, sin enmiendas.

---

Consignar, enseguida, el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- El próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas regirá a contar del 1 de enero de 2005.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 81).**

---

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase, en el inciso final de la letra A) del artículo 1°, la expresión “10 años” por “5 años”.

**2) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2°, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:**

**“Los predios no agrícolas destinados exclusivamente a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.507.487.- del 1 de enero de 2003. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto**

**señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.**

**El monto de avalúo exento de impuesto territorial de los predios agrícolas que se establezca de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.892, se reajustará, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades de esta serie.”.**

3) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país.

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. **Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario.**

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial a nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota de contribuciones revaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de **2003**, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, de tal forma de que al noveno semestre a todos los predios se les girará el impuesto revaluado correspondientemente.

Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base de \$ 4.000 del 1 de enero de **2003**. Esta

cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4°. Para estos efectos, el Servicio requerirá anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.”.

4) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

**“Artículo 7°.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:**

- a) Bienes raíces agrícolas: 2 por ciento al año;**
- b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y**
- c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.**

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3° de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

**Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.**

**Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará un impuesto de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, el que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.**

**5) Incorpóranse al artículo 8º, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:**

**“Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de los bienes raíces no agrícolas, el monto señalado en el inciso primero se reajustará en la misma proporción que aumenten en promedio los avalúos de los sitios no edificados.**

**La sobretasa no se aplicará a sitios no edificados ubicados en áreas de extensión urbana y en áreas rurales y a los sitios no urbanizados ubicados en áreas urbanas, todo ello acreditado por la municipalidad respectiva.**

**Con todo, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de haberse ejecutado las obras de urbanización. No obstante, tratándose de sitios resultantes de proyectos de subdivisión o loteo con destino residencial, comercial o industrial superiores a cinco hectáreas de desarrollo, dicha sobretasa regirá a contar del siguiente reavalúo de haberse ejecutado dichas obras, siempre que este plazo sea superior al establecido en la primera parte del presente inciso.”.**

**6) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:**

**a) Suprímese en la letra b), a continuación de la expresión “a menos de “, la frase “que se trate de obras que beneficien de un modo general a una región, las cuales deberán considerarse en una tasación general, o”.**

**b) Agrégase la siguiente letra c), nueva:**

**“c) Obras de infraestructura que aumenten el valor de los bienes tasados.”.**

**7) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente N° 3), nuevo:**

“3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. **Esta información en ningún caso debe implicar costos para el propietario.”.**

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

Al Cuadro Anexo N° 1

1) Modifícase el Numeral I, letra A), de la siguiente forma:

**a) Suprímense las exenciones de los números 1), 2), 11), 13), 17), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 30), 31), 33), 34), 36), 37), 39) a 56), ambos inclusive, 59) y 60).**

b) Reemplázase el número 7) por el siguiente:

“7) Cuerpos de bomberos y sus cuarteles, voluntarios de los botes salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica;”.

c) Reemplázase el N° 12), por el siguiente:

“12) Fisco, con excepción de los inmuebles correspondientes a las sedes matrices del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los ministerios, de los servicios públicos, de las intendencias y de las gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley;”.

d) Reemplázase el número 20) por el siguiente:

“20) Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, Carnegie Institution of Washington y National Optical Astronomy Observatory;”.

**e) Agrégase el siguiente N° 21 bis:**

**“21 bis) Associated Universities (INCAUI).”.**

2) Modifícase el Numeral I, letra B), de la siguiente forma:

a) Suprímense las exenciones contenidas en los N°s 2 y 7 .

b) Reemplázase el punto y coma (;) escrito al final del numeral 9) por una coma (,) agregando a continuación la frase “sin fines de lucro;”.

c) Reemplázase la exención del N° 11 por la siguiente:

“11) Federaciones deportivas nacionales, cuando estén destinados a sus actividades.”.

3) Modifícase el Numeral I, letra C), de la siguiente forma:

Agrégase, en el N° 2), a continuación del punto y coma (;), la siguiente oración final: “como asimismo, **y siempre que no produzcan renta**, las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y **las instalaciones que forman parte del templo y entregan servicios a la comunidad;**”.

4) Modifícase el Numeral I, letra D), de la siguiente forma:

a) **Suprímense las exenciones contenidas en los números 2), 3), 8), 10), 13), 18) y 22).**

b) **Incorpórase en el N° 6, el siguiente acápite segundo, nuevo:**

**“Asimismo, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, exclusivamente respecto de los inmuebles de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.”.**

5) **Elimínanse en el Numeral I, letra E), las exenciones contenidas en los números 2) y 6).**

6) **Suprímese en el Numeral I, letra F), la exención contenida en el número 5).**

7) **Suprímense en el Numeral II, letra A), las exenciones contenidas en los números 2), 7), 8), 9) y 10).**

8) Modifícase el Numeral II, letra D), de la siguiente forma:

Reemplázase el N° 3 por el siguiente:

“3) Fundación Adolfo Ibáñez, con excepción de los bienes raíces de su propiedad destinados a la educación y al deporte, los cuales se regirán por las normas que regulan las exenciones relativas a dichos establecimientos;”.

9) Modifícase el Numeral II, letra E), de la siguiente forma:

a) Reemplázase el N° 3) por el siguiente:

“3) Los inmuebles destinados a sedes sociales de las instituciones gremiales del magisterio, de la Sociedad Nacional de Profesores, de la Sociedad de Profesores de Escuelas Normales, de la Unión de Profesores de Chile y de las instituciones de profesores jubilados que cuenten con personalidad jurídica;”.

b) Suprímense las exenciones contenidas en los números 6) y 7).

**10) Elimínase en el Numeral II, letra F), la exención contenida en el número 1).**

11) Suprímese, en el Numeral III, la exención contenida en el número 6).

Al Cuadro Anexo N° 2

12) Modifícase el Cuadro Anexo N° 2, de la siguiente forma:

a) Elimínanse las exenciones contenidas en los números 6), 7), 8) y 10).

b) Agrégase el siguiente número 13), nuevo:

“13) A los concesionarios de caletas de pescadores artesanales, debidamente inscritas en la Subsecretaría de Pesca;”.

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se

incorporan al Numeral I, letra A), del Cuadro Anexo N° 1, de la ley N° 17.235.

El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1 de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas."

2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo, una proporción o la totalidad del pago de la tarifa, ya sea individualmente o por unidades territoriales existentes en la comuna, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva."

3) Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 9°, a continuación de la expresión "Servicio de Impuestos Internos", las expresiones "y con el Servicio de Tesorerías".

4) Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la

forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio."

5) Agrégase en el N° 3 del artículo 20, a continuación de la palabra "propiedad", la frase: "o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra".

6) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales, nuevas: "Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año."

b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: "Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana."

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "y en las fechas que como plazo fije esa repartición" por la oración "dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición".

7) Incorpóranse, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", las siguientes frases: "incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda. **Con todo, la proporción de la patente que corresponda pagar a las unidades de gestión empresarial en que sólo se desarrollen labores de administración, no podrá exceder del 10%, y si lo excediere, el remanente se distribuirá en las demás comunas en que el contribuyente tenga oficinas o sucursales en la forma establecida en este inciso.**"

8) Agrégase al artículo 29 el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad

correspondiente al nuevo domicilio, a contar del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva."

**9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:**

**"Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:**

**a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo N° 1, Numeral I, letra A, N° 12, de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.**

**b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades."**

**10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:**

**"Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo 14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.**

**No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural**

**de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.**

**Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.”.**

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el N° 5 del artículo 41:

a) Reemplázanse sus acápite primero y segundo, por los siguientes:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.”.

b) Agrégase el siguiente acápite tercero, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Los derechos de propaganda que deban pagar las personas naturales o jurídicas deberán ser publicados semestralmente por las municipalidades y estar ordenados correlativamente por vías públicas. Estos listados serán publicados en el recinto municipal, y enviados a todas las juntas de vecinos de las correspondientes unidades vecinales.”.

12) Modifícase el inciso tercero del artículo 42 de la siguiente forma:

a) Intercálanse, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, las expresiones “en el Diario Oficial o en”.

b) Reemplázase la palabra “diciembre” por “octubre”.

13) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración final: “debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas, **pudiendo destinarse sólo a obras de desarrollo local.**”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 1,5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada el inmueble no habitado cuya construcción o edificaciones se encuentren permanentemente desatendidas, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

**Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los sitios no edificados regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.**

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

**1) Intercálase en el artículo 5°, literal g) a continuación de la frase “aportes que las Municipalidades de Santiago,”, la palabra “Vitacura”.**

**2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:**

**a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.”.**

**b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:**

**“5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será el equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente.”.**

**3) Agréganse en el artículo 27, las siguientes letras c), d) y e), nuevas, reemplazando en su letra a) la coma (,) y la conjunción “y” por un punto (.):**

**“c) Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar**

a esta unidad acerca de su situación financiera, detallando los pasivos acumulados.

d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el detalle de los gastos del municipio. No obstante, los concejales tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

**e) La información contenida en los incisos y letras anteriores deberá estar disponible en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.”.**

**4)** Agrégase en la primera frase del inciso final del artículo 29, a continuación de las palabras “oposición y antecedentes”, la frase “y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos”.

**5)** Intercálase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:

“i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.”.

**6)** Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: “, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda”.

**7)** Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos

por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.294.”.

**8) Introdúcense las siguientes modificaciones a la segunda oración del inciso primero del artículo 75:**

a) Intercálase, a continuación de las palabras “la misma municipalidad”, la frase “y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe”.

b) Agréganse, a continuación de los vocablos “cargos profesionales”, las palabras “no directivos”.

**9) Agrégase en el inciso segundo del artículo 78 la siguiente oración final: “El concejo deberá elegir al nuevo concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.”.**

**10) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 79:**

**a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final:**

**“analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”.**

**b) Reemplázase en la letra d), la expresión “veinte días” por “quince días”.**

**c) Sustitúyese en la letra h), la expresión “veinte días” por “quince días”.**

**d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.):**

**“Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;”.**

**11)** Agrégase en el artículo 81 el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, el concejo sólo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los concejales con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles a la sesión respectiva.”.

**12)** Reemplázase el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Los concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada concejo por los dos tercios de sus miembros.

El alcalde acordará con el concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquélla según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

Sin perjuicio de lo señalado, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho período.

Con todo, cada concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días.”.

**13)** Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 98:

“La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.

c) Los convenios, contratos y concesiones.

d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.

e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.”.

#### **14) Suprímese el artículo 139.**

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el artículo 11 de la ley N° 19.280, la expresión "Alcaldes del grado 1 al 7" por "Alcaldes del grado 1 al 6".

Artículo 7°.- Reemplázanse, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "de beneficio fiscal," y

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

"El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

1) El **50%** se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El **50%** restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación. Con todo, los recursos que las municipalidades perciban por este concepto, no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones."

**Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1° de la ley N° 19.925:**

1) **Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:**

a) **Reemplázase la letra H) por la siguiente:**

**"H) MINIMERCADOS que funcionarán anexos a la venta de alimentos o al interior de las grandes tiendas, y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.**

**Valor patente: 1,5 UTM."**

b) **Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:**

“Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; para tal efecto, estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.

Valor Patente: 3 U.T.M.”.

c) Suprímese la letra Ñ).

d) Incorpórase la siguiente letra P), nueva:

“P) SUPERMERCADOS, aquellos establecimientos de venta, en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados, con a lo menos dos cajas pagadoras de salida y en los cuales las bebidas alcohólicas no sobrepasen el 10% del total de la oferta de productos alimenticios y de abarrotes a la venta en ellos.”.

2) Incorpórase en el artículo 47, el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente.”.

3) Modifícase el artículo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración nueva: “pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, no podrán transferirse

**ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.”.**

Artículo 10.- Facúltase a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados al **31 de diciembre de 2003**, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 11.- Déjase sin efecto, a contar del 1 de enero del año 2005, el beneficio en favor del Servicio Nacional de Menores del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, que establece el inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, pasando el referido porcentaje, a contar de dicha fecha, a ser de beneficio **de las respectivas municipalidades.**

En virtud de lo dispuesto precedentemente, derógase, a contar del 1 de enero de 2005, el citado inciso segundo del artículo 55 de la ley N°15.231.

Artículo 12.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36 del decreto ley N°830, sobre Código Tributario, la palabra “pago” por las expresiones “periodicidad de pago”.

**Artículo 13.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.-** La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

a) El artículo 1°, regirá a contar del 1 de enero de 2005, con excepción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 17.235, que regirá a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la misma ley, que regirá desde el primer reavalúo que se realice a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, las disposiciones establecidas en los nuevos artículos 3° y 7° de la ley N° 17.235, respecto de las propiedades de la Serie Agrícola, se aplicarán a contar del reavalúo que se practique a continuación de aquél ordenado por la ley N° 19.892.

b) El artículo 2°, regirá a contar del 1 de enero de 2005.

c) El artículo 3°, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

d) El artículo 4°, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo artículo 35 del decreto ley N° 3.063, propuesto en el numeral 9), que regirá a contar del 1 de enero de 2005.

e) El artículo 5°, regirá a contar de la publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el nuevo N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, propuesto en el numeral 2) que regirá a contar del 1 de enero de 2005.

f) Los artículos 6° y 7°, regirán a contar de la publicación de la presente ley.

g) El artículo 8°, regirá a contar del 1 de enero de 2005.

h) El artículo 9°, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

i) El artículo 10, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

**j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.**

**k) El artículo 12, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.**

**l) El artículo 13, regirá a contar del 1 de enero de 2005.**

**El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.**

**Artículo 2°.- El próximo reavalúo de los bienes raíces no agrícolas regirá a contar del 1° de enero de 2005.**

**Artículo 3°.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroque a las entidades públicas, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.”.**

- - -

Acordado en sesiones de 6 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Cordero (señor Stange) y Núñez; 13 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente) y señores Boeninger (señora Frei), Bombal, Núñez y Stange; 3 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), y señores Boeninger (señora Frei), Bombal, Núñez y Stange; 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente) y señores Boeninger (señora Frei), Bombal, Núñez y Stange, y 12 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente) y señores Boeninger (señora Frei), Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 23 de agosto de 2004.

Mario Tapia Guerrero  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN** recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las Municipalidades para otorgar condonaciones que indica.  
**(Boletín N° 2.892-06)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Este proyecto de ley tiene por propósito incrementar los recursos económicos de los municipios; racionalizar la aplicación de exenciones del impuesto territorial; mejorar la gestión municipal en materia financiera, y dotar a las autoridades municipales de facultades para condonar deudas por derechos municipales.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1: Rechazada por tres votos contra dos.
  - Indicación N° 1, letra a): Rechazada por tres votos contra dos.
  - Indicación N° 2: Aprobada por cuatro votos a favor y una abstención.
  - Indicación N° 3: Rechazada por tres votos contra dos.
  - Indicación N° 4: Inadmisible.
  - Indicación N° 4, letra a): Aprobada por cinco votos contra cero.
  - Indicación N° 5: Rechazada por cinco votos contra cero.
  - Indicación N° 6: Rechazada por cinco votos contra cero.
  - Indicación N° 7: Aprobada por cinco votos contra cero.
  - Indicación N° 8: Aprobada por cinco votos contra cero.
  - Indicación N° 8, letra a): Rechazada por tres votos contra dos.
  - Indicación N° 9: Rechazada por tres votos contra dos.

Indicación N° 10: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 10, letra a): Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 10, letra b): Retirada.  
Indicación N° 10, letra c): Retirada.  
Indicación N° 11: Aprobada por tres votos contra dos.  
Indicación N° 12: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 13: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 13, letra a): Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 13, letra b): Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 13, letra c): Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 14: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 15: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 16: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 17: Rechazada por tres votos contra dos.  
Indicación N° 17, letra a): Rechazada por tres votos contra dos.  
Indicación N° 18: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 18, letra a): Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 19: Rechazada por cuatro votos en contra y una abstención.  
Indicaciones N°s 20 y 22: Aprobadas subsumidas en la indicación N° 21, con la misma votación.  
Indicación N° 21: Aprobada por cuatro votos contra uno.  
Indicación N° 23: Inadmisible.  
Indicación N° 24: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 25: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 26: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 27: Aprobada por cuatro votos contra uno.  
Indicación N° 28: Inadmisible.  
Indicaciones N°s 29 y 30: Aprobadas subsumidas en la indicación N° 27, con la misma votación.  
Indicación N° 31: Aprobada por tres votos contra dos.  
Indicación N° 31, letra a): Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 32: Aprobada por cuatro votos a favor y una abstención.  
Indicación N° 33: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 34: Retirada.  
Indicación N° 35: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 36: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 37: Aprobada. Subsumida en indicación N° 35.  
Indicación N° 38: Inadmisible.  
Indicación N° 39: Aprobada por tres votos a favor y una abstención.  
Indicación N° 40: Aprobada por tres votos a favor y una abstención.  
Indicación N° 41: Inadmisible.  
Indicación N° 42: Aprobada por dos votos contra uno.  
Indicación N° 43: Aprobada por dos votos contra uno.  
Indicación N° 44: Aprobada por dos votos contra uno.  
Indicación N° 45: Aprobada por tres votos contra uno.  
Indicación N° 46: Aprobada por tres votos contra uno.

Indicación N° 47: Aprobada por tres votos contra uno.  
Indicación N° 48: Aprobada por tres votos contra uno.  
Indicación N° 49: Aprobada por tres votos contra uno.  
Indicación N° 50: Aprobada por tres votos contra uno.  
Indicación N° 51: Inadmisible.  
Indicación N° 52: Inadmisible.  
Indicación N° 53: Aprobado por tres votos contra dos.  
Indicación N° 54: Aprobado por tres votos contra dos.  
Indicación N° 55: Aprobado por tres votos contra dos.  
Indicación N° 56: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 57: Retirada.  
Indicación N° 57, letra a): Retirada.  
Indicación N° 57, letra b): Retirada.  
Indicación N° 58: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 59: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 59, letra a): Rechazada por tres votos a favor y dos en contra.  
Indicación N° 59, letra b): Retirada.  
Indicación N° 60: Aprobada.  
Indicación N° 60, letra a): Retirada.  
Indicación N° 61: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 61, letra a): Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 62: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 62, letra a): Retirada.  
Indicación N° 63: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 63, letra a): Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 64: Rechazada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 64, letra a): Retirada.  
Indicación N° 65: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 66: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 67: Retirada.  
Indicación N° 68: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 69: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 69, letra a): Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 69, letra b): Rechazada por tres votos contra dos.  
Indicación N° 70: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 71: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 72: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 73: Aprobada por cinco votos contra cero.  
Indicación N° 74: Aprobada por cuatro votos contra cero.  
Indicación N° 74, letra a) : Aprobada por cuatro votos contra cero.  
Indicación N° 74, letra b): Rechazada por cuatro votos contra cero.  
Indicación N° 75: Aprobada por tres votos contra uno.  
Indicación N° 76: Aprobada por cuatro votos contra cero.  
Indicación N° 77: Aprobada por cuatro votos contra cero.  
Indicación N° 77, letra a): Rechazada por cuatro votos contra cero.  
Indicación N° 78: Aprobada por cuatro votos contra cero.

Indicación N° 78, letra a): Aprobada subsumida en la indicación N 78, con la misma votación.

Indicación N° 79: Aprobada por tres votos contra uno.

Indicación N° 79, letra a): Rechazada por cuatro votos contra cero.

Indicación N° 79, letra b): Inadmisible.

Indicación N° 79, letra c): Inadmisible.

Indicación N° 79, letra d): Inadmisible.

Indicación N° 80: Aprobada por tres votos contra cero.

Indicación N° 81: Aprobada por cuatro votos contra cero.

Indicación N° 82: Aprobada por cuatro votos contra cero.

Indicación sin número: Rechazada por cuatro votos contra cero.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
Este proyecto quedó conformado por trece artículos permanentes y tres artículos transitorios.  
A su vez, los siguientes artículos permanentes están integrados por los numerales que en cada caso se indica.  
El artículo 1º, por siete numerales; el artículo 2º, por doce numerales; el artículo 4º, por catorce numerales; el artículo 5º, por 14 numerales, y el artículo 9º, por tres numerales.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Prevenimos que los artículos 4º, numerales 2), 6), letra b), 9; 13, letra b) y 14; 5º, numerales 2); 3); 5); 6); 8); 9); 10); 11), y 12), 8º, letra b), 10 y 14, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en normas de esa jerarquía de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- V. URGENCIA:** Suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 12 de agosto de 2003.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de agosto de 2003.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**  
1. Los artículos 107 y 111 de la Constitución Política, preceptos que, respectivamente, disponen que una ley orgánica constitucional

determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades, y un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades denominado Fondo Común Municipal.

2. Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda.

3. Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

4. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior.

5. Artículo 11 de la ley N° 19.280.

6. Artículo 84 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

7. Artículo 36 del Decreto Ley N° 830, Código Tributario.

Valparaíso, 23 de agosto de 2004.

**MARIO TAPIA GUERRERO**  
Secretario de Comisiones

## ARTÍCULO 124 REGLAMENTO.

1.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicaciones N°s 2, 4 a), 7, 8, 11, 14, 18 a), 27, 28, 31, 32, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 58, 61, 61 a), 62, 63, 65, 66, 68, 69, 69 a), 70, 71, 72, 73, 74, 74 a), 75, 77, 78, 78 a) y 79.

2.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 20, 22, 25, 29, 30, 31 a), 40, 53, 54, 55, 60 y 63 a).

3.- Indicaciones rechazadas: 1, 1 a), 3, 5, 6, 8 a), 9, 10, 10 a), 12, 13, 13 a), 13 b), 13 c), 15, 16, 17, 17 a), 18, 19, 23, 24, 26, 33, 36, 37, 51, 56, 59, 59 a), 64, 64 b), 74 b), 77 a) y 79 a).

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 4, 79 b), 79 c), 79 d).

5.- Indicaciones retiradas: 10 b), 10 c), 34, 57, 57 a), 57 b), 59 b), 60 a), 62 a), 64 a) y 67.